

DR 29 1383

¿Son más importantes o menos que los de la inflación? Bueno, aquí primero, como siempre, depende del grado. Es decir, ya veíamos que la inflación depende de qué grado de inflación haya y en el desempleo exactamente igual. En términos genéricos también hay un cierto componente ideológico.

Las posturas más liberales y conservadoras suelen decir si hay estabilidad de precios al final se crea empleo y en cambio las posturas más intervencionistas o más preocupadas por lo social suelen decir sí, pero a los parados de hoy hay que darle solución y en ese sentido el desempleo afecta mucho más a la dignidad de la persona que la inflación y suelen poner el acento en las políticas en ese sentido. ¿En qué medida los propios agentes sociales son causantes del desempleo? Bueno, siempre los agentes sociales son causantes porque las cosas no suceden normalmente porque sí, sino porque las personas y los colectivos intervienen en ellas. Y aquí lo que importa es que los sesgos ideológicos de nuevo ponen el acento en un lado o en otro.

Los neoclásicos, por ejemplo, recordemos, decían no, es paro voluntario porque si bajaran los salarios no habría paro, por lo tanto es porque quieren estar en paro. Los propios trabajadores, y así se muestran también contrarios a las políticas de salario mínimo o critican la actuación de los sindicatos. Los marxistas, por otro lado, al revés, dicen no, el sistema capitalista exige un ejército de reserva porque de esa forma pueden extraer plusvalía de los trabajadores.

En general, sí es cierto que hay determinadas rigideces del mercado que pueden estar agravando el problema y en este sentido también se critica si el subsidio-empleo puede ser un desincentivo a la búsqueda de empleo lo cual es muy discutido y no está en absoluto claro. ¿Son incompatibles el pleno empleo y la estabilidad de precios? La curva de Phillips decía que sí, que marcaba una contradicción entre el pleno empleo y la estabilidad de precios y esto era realmente cierto cuando estamos hablando de políticas de demanda pero no tan cierto si hay políticas de oferta y si entran en juego sobre todo las expectativas que eso ha hecho que haya periodos en los que coexistan inflación y desempleo y también que haya políticas en las que se puedan reducir simultáneamente ambos aspectos. Una última pregunta ligada a la actualidad.

¿Cómo afectan los movimientos migratorios al desempleo? Los movimientos migratorios para el país del que salen los trabajadores suponen un alivio del desempleo de hecho en España durante los años 50-60 fue claramente una válvula de escape y para los países que lo reciben normalmente no suponen una presión importante porque van a sectores donde la mano de obra nacional ya no quiere trabajar los países más desarrollados, los trabajos más insalubres, menos cualificados y peor pagados no los quieren los nacionales y en ese sentido llenan un sector que no quiere la mano de obra nacional. Y ya antes de despedirnos, profesor Jimeno, aunque sea muy brevemente usted es presidente de Economistas sin Fronteras, una organización no gubernamental que organiza uno de los cursos de veranos de los llamados institucionales para este próximo mes de julio. ¿Nos podría contar muy brevemente en qué va a consistir ese curso? Efectivamente es un curso que venimos organizando una serie de años y

este año se repite vamos perfeccionándolo y este año lo hacemos en Cádiz, en Medina Sidonia y el tema es gestión de entidades sin fines de lucro, gestión de ONGs para intentar ayudar a las personas interesadas en este sector y que trabajan en él a mejorar las técnicas de gestión de las mismas.

Pues efectivamente ha sido muy breve y les recordamos que a todos los que estén interesados pueden ponerse en contacto con la organización de los cursos de verano de la UNED para asistir a este curso. Muchísimas gracias profesor Jimeno por habernos acompañado a lo largo de este curso. Buenas noches.

Y pasamos a otro tema en Revista de Derecho. Un contrato no produce efectos por dos razones principalmente porque puede ser inválido o porque sea ineficaz. ¿Cuáles son las causas que originan la invalidez o la ineficacia? Con nosotros está la profesora Lourdes Tejedor Muñoz de Derecho Civil que nos explicará los conceptos básicos de este importante tema y las causas de los diferentes supuestos de ineficacia del negocio jurídico.

Bienvenida profesora Tejedor. Hola, buenas noches. Buenas noches.

Nos va a hablar de la ineficacia del negocio jurídico. En primer lugar, ¿qué es la ineficacia en un negocio jurídico? Si se puede dar un concepto. Bueno, la verdad es que es difícil dar un concepto de ineficacia porque bajo esta denominación se pueden encuadrar como veremos supuestos de muy diversa naturaleza.

En términos generales puede decirse que con la expresión ineficacia se hace referencia a todos los supuestos en los que el negocio no llega a producir los efectos a los que estaba tendencialmente dirigido o deja de producirlos en un momento dado. Es usual afirmar que los supuestos de ineficacia son supuestos patológicos ya que lo normal sería que la declaración de voluntad que conforma el negocio jurídico despliegue todos sus efectos, es decir, sea eficaz. Cuando esto no ocurre así se dice que el negocio jurídico es ineficaz.

¿Se puede de alguna manera clasificar los negocios jurídicos ineficaces? Pues sí se puede y comúnmente suele distinguirse entre invalidez e ineficacia en sentido estricto. En este sentido se dice que un negocio es inválido cuando por circunstancias intrínsecas quedan afectados sus elementos esenciales o bien porque faltan o bien porque están viciados o porque carece de alguno de los presupuestos necesarios del tipo al que pertenecen. Y que según la gravedad de estas circunstancias vamos a hablar de nulidad o de anulabilidad.

En cambio es ineficaz un negocio en sentido estricto cuando están en regla todos sus elementos esenciales y los presupuestos de validez pero impide su eficacia una causa o un defecto estrínseco al negocio jurídico. Por ejemplo, el incumplimiento de la condición suspensiva de un negocio al que estaba condicionado. Son supuestos de ineficacia en sentido estricto el mutuo disenso, el desentimiento unilateral, la resolución por incumplimiento, la restricción, la revocación o el incumplimiento de la condición resolutoria o de la condición suspensiva.

Pues hablemos de la nulidad. ¿Qué es la nulidad y cuáles son sus causas? Pues mira, la nulidad es el supuesto más grave de ineficacia. Los negocios nulos no producen ningún efecto.

No es de extrañar que suela por ello adjetivárseles como de nulidad absoluta, de pleno derecho o de nulidad radical. Son causas de nulidad la carencia o falta de elementos esenciales conforme al artículo 1261 del Código Civil que señala como tales el consentimiento, el objeto y la causa. Es decir, cualquier negocio al que le falte el consentimiento, el objeto y la causa se va a declarar como nulo.

También el incumplimiento de cualquiera de los requisitos del objeto. El objeto del contrato tiene que ser siempre posible, lícito y determinado. Si falta alguno de estos requisitos, también se hablará de negocio nulo.

También cuando se licita la causa o cuando se incumple la forma en el caso de los negocios solemnes en los que es necesario. Por ejemplo, en el caso de la donación de bienes inmuebles es necesario que ésta se haga en escritura pública. Si esta forma falta, se dice que el negocio es nulo.

También lo será en general cualquier negocio en contra de cualquier norma imperativa o prohibitiva o en contra de la moral y del orden público. ¿La nulidad en un negocio se produce automáticamente o es necesario ejercer alguna acción? ¿Hay que ir a los tribunales para que se admita? El negocio nulo no produce efectos. Por ello, puede afirmarse que la invalidez se produce ipso iure o de pleno derecho.

En consecuencia, no precisa ser declarada la nulidad judicialmente. Pese a todo, por el hecho de haberse celebrado un negocio, ha producido una apariencia jurídica que es conveniente destruir. Esta destrucción de la apariencia se consigue por el ejercicio de la acción de nulidad.

Por tanto, pese a que, como te decía, el negocio nulo no produce ningún efecto y no es necesario acudir a la vía judicial, lo lógico es acudir para destruir la apariencia y para que las cosas se puedan restituir. El momento en que se puede ejercitar la acción es en cualquier momento porque se trata de una acción imprescriptible. ¿Y quién puede solicitar esta acción? ¿Quién tiene legitimación para hacerlo? Pues cualquier persona interesada en deshacer el negocio jurídico.

Así, por ejemplo, suele ser frecuente que la acción de nulidad se ejercite incluso por terceros que se sientan perjudicados por el negocio y puede ser apreciada de oficio por los tribunales. Quien no la puede ejercitar nunca es la persona que haya producido o generado la causa de nulidad. ¿Qué consecuencias tiene la nulidad? Pues, como te decía, el negocio nulo no produce efecto y, por eso, si eventualmente se hubiese ocasionado algún desplazamiento patrimonial u otra clase de consecuencias, las mismas habrán de deshacerse.

Es decir, se pretende dejar las cosas igual que estaban antes de celebrarse el contrato o el negocio jurídico, o lo que es lo mismo, se pretende la restitución. Así, los contratantes deben

restituir la causa en materia del contrato con sus frutos y el precio con sus intereses. Por lo que puede afirmarse que se pretende una restitución innatura, lo que quiere decir que se tiene que devolver precisamente lo mismo que fue transmitido en base al negocio jurídico.

Pero, en ocasiones, esto no es posible y debe procederse a la restitución del equivalente pecuniario. Es decir, se debe dar el equivalente en dinero. ¿Qué es un negocio anulable? ¿De qué estamos hablando? ¿Qué características tiene? Pues, es un supuesto de ineficacia de menor gravedad que la nulidad.

A veces se utiliza la expresión de nulidad relativa para referirse a los negocios anulables. El negocio anulable es aquel negocio que puede ser impugnado, pero mientras que no se impugne, produce todos sus efectos. Se dice que un negocio es anulable cuando el ordenamiento concede a una de las partes la facultad de impugnarlo, teniéndolo entonces por anulable, o de confirmarlo, teniéndolo entonces por válido.

Conviene advertir que el código equivocadamente se refiere a esta acción con el nombre de acción de nulidad. Las causas de anulabilidad afectan generalmente a los llamados vicios de voluntad, que ya hemos estudiado y que son el error, la intimidación, la violencia y el dolor. O a la falta de capacidad de las partes.

Por ejemplo, pues les falta esta capacidad a los menores no emancipados, a los sometidos a tutela y a curatela, y a los emancipados para los actos en los que no pueden actuar establecidos en el artículo 323. Conviene señalar que en este caso el plazo para ejercitar la acción es de cuatro años, se trata de un plazo de caducidad, y están legitimados para ejercer la acción las personas que han sufrido el vicio o que fuesen incapaces, así como quienes sin ser parte, propiamente dicha, asumen obligaciones a causa del negocio. Por ejemplo, el fiador de una persona que ha recibido un préstamo que se encuentra viciado por error.

En cambio, no puede ejercitar tampoco la acción las personas que causan el vicio, así como las personas capaces que contraten con incapaces. Y ya para finalizar, profesora Tejedor, ¿podría hablarnos de algún tipo de ineficacia en sentido estricto, como por ejemplo la restricción? La restricción es un tipo de ineficacia que se produce en un momento posterior a la celebración del contrato. En estos casos el negocio nace plenamente válido, pero posteriormente puede ser declarado ineficaz por tener efectos lesivos o perjudiciales para una de las partes o para un tercero.

Con la restricción se trata, por tanto, de remediar un perjuicio económico cuando no hay otro remedio para repararlo. Se referencia, por tanto, claramente de la nulidad y la anulabilidad que implicaban un negocio inválido desde el inicio. Pueden rescindirse los contratos válidamente celebrados en los casos establecidos por la ley y las causas diversas pueden agruparse en restricción por lesión y restricción por fraude.

En cuanto a los efectos de la restricción, son igualmente la restitución de la cosa. Se trata de una acción que se caracteriza porque es subsidiaria, es decir, sólo puede utilizarse si el

perjudicado carece de otro recurso legal para obtener la reparación y debe devolverlo aquello a lo que estuviese obligado. En los casos en que la cosa no se encuentre ya en su poder, sino que haya pasado a poder de un tercero y lo haya adquirido de buena fe, tendrá la obligación de indemnizar.

Y siempre que no sea posible la restitución de la cosa, igualmente se ejercitará la acción indemnizatoria o reparatoria. En este caso también el plazo de ejercicio es de cuatro años. Estos son los rasgos más importantes de forma muy resumida de la restricción.

Pues con ello terminamos también la exposición por este curso ya incluso de Derecho Civil que nos ha hecho la profesora Lourdes Tejedor del tema La ineficacia del negocio jurídico, porque este ya es el último programa que dedicamos a los alumnos de segundo curso en este año académico. Muchísimas gracias profesora Tejedor por haber estado con nosotros, y no solamente hoy sino otros domingos más que nos ha acompañado. Pues muchas gracias a todos.

En Derecho es fundamental el conocimiento teórico y el estudio de las normas jurídicas, pero también lo es la práctica al saber aplicar esos conocimientos a los casos o situaciones concretas. En los siguientes minutos vamos a mostrarles cómo hacerlo a través del planteamiento y resolución de un caso práctico de derecho matrimonial titulado Presunto Difunto, centrado en el estudio de la figura del impedimento de vínculo y el procedimiento de muerte presunta. Exponen y comentan este caso las profesoras de Derecho Eclesiástico del Estado, Amelia Ariza Robles y Almudena Rodríguez Moya.

Buenas noches. Hoy es el último programa de radio del curso 2000-2001 que emitirá la Cátedra de Derecho Eclesiástico del Estado. Sabemos que los exámenes están próximos y como en nuestra segunda prueba presencial se incluye un caso práctico, creemos que será de gran utilidad que hoy analicemos y resolvamos uno de ellos.

¿Qué le parece, profesora Rodríguez Moya, que analicemos el caso número 32 del Libro de Causas Matrimoniales? Muchas gracias, profesora Ariza. Creo que es una excelente idea. Pero antes de exponer el caso, vamos a señalar que seguiremos la sistemática utilizada por el Libro de Causas Matrimoniales.

Esto supone que, en primer lugar, haremos un comentario sobre los hechos contenidos en el supuesto seleccionado. Con posterioridad, examinaremos y estudiaremos el derecho aplicable a los hechos descritos. Y después plantearemos algunas cuestiones que, como todos sabemos, en el examen se realizan en forma de test.

Dicho esto, procederé a la exposición del caso. Como ya hemos señalado, se trata del caso número 32 de causas matrimoniales y tiene por título presunto-difunto, en el cual centraremos el estudio en la figura del impedimento de vínculo y el procedimiento de muerte presunta. El caso es el siguiente.

Roberto, católico y soltero, contrae matrimonio con Evangelina, protestante y divorciada de un anterior matrimonio civil con Jonás, también protestante. Al casarse canónicamente, se ha silenciado el matrimonio civil de Evangelina, por creerlo nulo. Y porque, además, Jonás hace años que desapareció en un naufragio.

Pero al cabo del tiempo, se descubre que Jonás vive. Así pues, comenzaremos exponiendo todos y cada uno de los hechos reflejados en el caso. En primer lugar, nos encontramos con unas diferencias claras entre ambos cónyuges.

Por una parte está Roberto. Roberto es católico y soltero, nunca ha contraído matrimonio. Por otra parte está Evangelina.

Evangelina, en cambio, es protestante y además divorciada de un anterior matrimonio que contrajo en forma civil con Jonás, que es protestante igual que ella. Ambos, Roberto y Evangelina, contraen matrimonio en forma canónica, sin decir una palabra del anterior matrimonio civil de Evangelina, al que siguió un divorcio. Piensan que aquel fue nulo.

Por último, existe otro dato importante a tener en cuenta. Y es que Jonás, el primer marido de Evangelina, el que supuestamente había desaparecido en un naufragio, está vivo. El siguiente paso a realizar, una vez analizados los hechos que se han planteado, es buscar la normativa aplicable al caso.

Aquí nos centraremos en la canónica, ya que nos hemos referido en el caso, precisamente, a un matrimonio canónico. Sin duda, resulta imprescindible resaltar que, fundamentalmente, son dos las cuestiones que debemos tener en cuenta. Así, por un lado, estudiaremos los preceptos legales que hacen referencia al impedimento de vínculo y, por otro lado, a aquella normativa que trata la muerte presunta.

Respecto del impedimento de vínculo, realizaremos distintas apreciaciones. Como cuestión previa, debemos tener en cuenta que el primer matrimonio de Evangelina con Jonás se celebró en forma civil. Este dato no debe chocarnos en absoluto, ya que es lo común al ser ambos cónyuges protestantes.

Ahora bien, no debemos olvidar que la legislación canónica da validez al matrimonio de Evangelina y Jonás, ya que su condición de protestantes les exime de contraer matrimonio según la forma canónica, para que la Iglesia lo considere válido, tal y como se queda dispuesto en el canon 1117. Que dice lo siguiente, la forma establecida se ha de observar si al menos uno de los contrayentes fue bautizado en la Iglesia Católica o recibido de ella, y no se ha apartado de ella por acto formal. Debemos, pues, conforme a la normativa vigente, afirmar que el matrimonio entre Evangelina y Jonás es un matrimonio válido para la Iglesia Católica.

Y es que la indisolubilidad del matrimonio canónico la extiende el propio Código a todos aquellos matrimonios que, si bien no han sido contraídos en forma canónica, están reconocidos como matrimonios legítimos, como ocurre con el de Evangelina y Jonás. La preexistencia del

vínculo anterior causa impedimento de vínculo o ligamen, ya que al ser válido e indisoluble para la Iglesia no podemos aceptar como disolución el divorcio, siempre recordando que esto es desde el punto de vista canónico que es del que nos ocupamos en esta emisión. Es decir, que como conclusión debemos resaltar que Evangelina continúa casada según la legislación canónica.

Por tanto, existe un impedimento de vínculo o ligamen tal y como recoge el Canon 1085, el cual en su párrafo primero establece Atenta inválidamente el matrimonio quien está ligado por el vínculo de un matrimonio anterior, aunque no haya sido consumado. En su segundo inciso va más allá aclarando que, aun cuando el matrimonio anterior sea nulo o haya sido disuelto por cualquier causa, no por eso es lícito contraer otro antes de que conste legítimamente y con certeza la nulidad o disolución del precedente. Dicho lo cual, parece claro que el matrimonio preexistente de Evangelina hace nulo el que contrae con Roberto.

Ahora bien, ¿no es cierto, profesor Ariza, que la desaparición de Jonás años atrás en un naufragio puede resultar un dato relevante al que Evangelina podría aludir para obtener la disolución del vínculo? Este dato es importante, pero debemos tener en cuenta dos cosas. En primer lugar, que para que la desaparición tenga efectos de disolución está sujeta al procedimiento de muerte presunta. Y en segundo lugar, que si bien parecía que Jonás estaba desaparecido, no constaba la disolución del vínculo legítimamente y con certeza, tal y como señala el canon que hemos leído en 1085.

Para estos casos en los que no consta de forma fiable el fallecimiento, el código canónico establece la obligatoriedad de instar el procedimiento administrativo de muerte presunta recogido en el canon 1707 que dice así. Primero, cuando la muerte de un cónyuge no puede aprobarse por documento auténtico, eclesiástico o civil, el otro cónyuge no puede considerarse libre del vínculo matrimonial antes de que el obispo diocesano haya emitido la declaración de muerte presunta. Segundo, el obispo diocesano sólo puede emitir la declaración a que se refiere el apartado primero cuando, realizadas las investigaciones oportunas por las declaraciones de testigos, por fama o por indicios, alcance certeza moral sobre la muerte del cónyuge.

No basta el sólo hecho de la ausencia del cónyuge, aunque se prolongue por mucho tiempo. Y tercero, en los casos dudosos y complicados, el obispo ha de consultar a la sede apostólica. Entonces, ¿es relevante que aparezca Jonás con posterioridad? Pues sí, porque aunque no se ha instado el procedimiento de muerte presunta por parte de Evangelina y persiste el vínculo anterior, no debemos olvidar que aun en el supuesto de que se hubiese producido la declaración de muerte presunta prevista en el canon 1707, la reaparición del cónyuge desaparecido de Jonás hace que el segundo matrimonio de Evangelina se tenga por nulo en virtud del principio de indisolubilidad del vínculo.

Debemos señalar que la diferencia fundamental de los efectos de la declaración de muerte presunta en el derecho civil es muy distinta. Para la legislación civil, la declaración de muerte

presunta disuelve el vínculo matrimonial incluso aunque el cónyuge desaparecido no hubiese muerto. Esta diferencia fundamental atiende a la distinta concepción que del matrimonio tienen ambas legislaciones, entendiendo la canónica que el matrimonio tiene carácter indisoluble.

Una vez analizado el caso, procederemos a las cuestiones que plantearemos en forma de test. Profesor Ariza, ¿se da en el caso impedimento de ligamen? La respuesta A sería no. La B sería no si se ha realizado el proceso de muerte presunta.

C, sí, si realmente Jonás no hubiese muerto. La respuesta B, no si se ha realizado el proceso de muerte presunta, la descartaríamos porque, como ya hemos dicho, en el proceso de muerte presunta la reaparición del desaparecido invalida el segundo matrimonio. Deberíamos decir que la respuesta correcta es la C, sí, si Jonás no hubiese muerto.

Profesora Rodríguez-Moya, ¿el impedimento de vínculo o ligamen es A, de derecho natural, B, además está recogido en el código canónico, C, además de A y B está recogido en el código civil? La respuesta correcta sería esta última, es decir, la C, ya que es un impedimento de derecho natural recogido tanto por la legislación canónica como por la legislación civil. ¿Es disoluble o indisoluble para el derecho canónico el matrimonio entre dos bautizados que no sean católicos? La respuesta A, sería disoluble. La B, indisoluble.

Y la C, anulable. La respuesta correcta es la C, anulable, ya que el matrimonio entre dos bautizados es indisoluble. ¿El matrimonio celebrado entre Evangelina y Jonás, celebrado en forma civil, profesora Rodríguez-Moya, A, es nulo por defecto de forma, B, es válido, C, es válido si se obtiene dispensa de forma? La respuesta correcta, como ya hemos indicado con anterioridad, es la B, pues el matrimonio es válido.

Profesora Ariza, ¿cómo se constata la defunción del conyuge desaparecido para poder contraer matrimonio canónico? A, solo mediante la partida de defunción. B, además de A, por la declaración de muerte presunta. C, además de A y B, por el transcurso de 30 años desde las últimas noticias.

La respuesta correcta es la B, pues además de por la partida de defunción, también se constata por la declaración de muerte presunta. Otra cuestión, si apareciese luego el presunto difunto, ¿cuál sería el matrimonio válido para el derecho canónico? A, el matrimonio de Evangelina y Jonás. B, el matrimonio de Roberto y Evangelina.

O C, ninguno de los dos matrimonios. La respuesta correcta sería la A, pues el matrimonio válido sería el celebrado entre Evangelina y Jonás. Muy bien, profesora Rodríguez-Moya, pues con esto damos por finalizado el estudio del caso práctico.

Deseándole a todos mucha suerte y recordándoles que para cualquier duda estamos en el departamento en el horario que tienen ustedes. Nada más, muchas gracias y hasta otro día. Muchas gracias.